



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

Tomo CCIV • Hermosillo, Sonora • Edición Especial • Miércoles 25 de Septiembre del 2019

## Directorio

Gobernadora  
Constitucional  
del Estado de Sonora  
**Lic. Claudia A.  
Pavlovich Arellano**

Secretario de  
Gobierno  
**Lic. Miguel E.  
Pompa Corella**

Subsecretario de  
Servicios de Gobierno  
**Lic. Gustavo de  
Unanue Galla**

Director General del  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
**Lic. Raúl Rentería Villa**



## Contenido

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO •** Ley número 81, que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora. • Decreto número 55, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora

# Gobierno del Estado de Sonora

Gamendia 157, entre Serdán y  
Elias Calles, Colonia Centro,  
Hermosillo, Sonora  
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,  
212 6751 y 213 1286  
[boletinoficial.sonora.gob.mx](http://boletinoficial.sonora.gob.mx)

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/  
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2019CCIVEE-25092019-99A3BD2FO





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

**LEY**

**NÚMERO 81**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

**LEY**

**QUE CREA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS  
PARA EL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Se crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, como órgano administrativo desconcentrado y dependiente directo de la Secretaría de Gobierno que forma parte del Sistema Nacional de Búsqueda.

**ARTÍCULO 2.-** La Comisión Estatal tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Comisión Estatal: La Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora;

II.- Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

III.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal Ciudadano;

IV.- Fiscalía General: Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;

V.- Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y otras del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de seguridad pública en el Estado de Sonora;

VI.- Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

VII.- Registro Nacional: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

VIII.- Registro Estatal: Información de los registros de Personas Desaparecidas y no localizadas del Estado de Sonora que forma parte del Registro Nacional; y

IX.- Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 4.-** La Comisión Estatal estará a cargo de un Titular, nombrado y removido por el Gobernador Constitucional del Estado a propuesta del Secretario de Gobierno.

La Secretaría de Gobierno, para la propuesta de la persona Titular, realizará una consulta previa a los colectivos de víctimas, familiares de desaparecidos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Para la consulta pública a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría de Gobierno deberá observar, como mínimo, las bases siguientes:

- I.- Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos;
- II.- Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados; y
- III.- Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Estatal, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

**ARTÍCULO 5.-** Para ser Titular de la Comisión Estatal, se requiere:

- I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III.- Contar con título y cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
- VI.- Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona Titular de la Comisión Estatal, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

## CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL

**ARTÍCULO 6.-** La Comisión Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de búsqueda de otras entidades federativas;

II.- Informar cada tres meses a la Comisión Nacional sobre el avance en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y aquella información que solicite la Comisión Nacional de acuerdo a sus atribuciones;

III.- Solicitar la información necesaria a las autoridades estatales y municipales sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas para integrar los informes especificados en la fracción anterior;

IV.- Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, estén involucrados grupos en situación de vulnerabilidad, existan indicios de una posible participación de las autoridades estatales o municipales en alguno de los delitos contemplados en la Ley General, u otras situaciones que así lo ameriten;

V.- Mantener comunicación con la Fiscalía General y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional;

VI.- Informar sin dilación a la Fiscalía General cuando considere que la desaparición de una persona se debe a la comisión de un delito de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 89 de la Ley General;

VII.- Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto;

VIII.- Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión Estatal;

IX.- Determinar y en su caso ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;

X.- Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía General, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

XI.- Colaborar con la Fiscalía General y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones;

XII.- Promover las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

XIII.- Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía General;

XIV.- Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía General para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

XV.- Solicitar a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo al que se refiere la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y la normatividad aplicable, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en la materia;

XVI.- Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión Estatal, en términos que prevean las leyes de la materia;

XVII.- Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XVIII.- Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIX.- Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XX.- Integrar grupos de trabajo en el Estado para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel regional;

XXI.- Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;

XXII.- Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;

XXIII.- Elaborar informes que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XXIV.- Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XXV.- Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XXVI.- Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e informática del Sistema Nacional de Búsqueda en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia; y

XXVII.- Coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y

XXVIII.- Las que se le encomienden en otras disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL**

**ARTÍCULO 7.-** La Comisión Estatal, para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y actividades, además de su Titular, contará con las siguientes áreas:

I.- Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda en donde se integrará el o los Grupos Especializados de Búsqueda conformado por servidores públicos certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Búsqueda;

II.- Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información;

III.- Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público privada; y

IV.- La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 8.-** El Titular de la Comisión Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Celebrar los convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones con la Comisión Nacional y las autoridades estatales competentes;

II.- Constituirse como integrante del Sistema Nacional de Búsqueda;

III.- Coordinar la ejecución de acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado de Sonora, de conformidad con los protocolos y la normativa aplicable;

IV.- Dirigir, planear, dar seguimiento y evaluar las actividades de las distintas áreas de la Comisión Estatal conforme al Programa Nacional de Búsqueda y de ser el caso, conforme los programas regionales;

V.- Instrumentar mecanismos de coordinación con las Secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipios, órganos autónomos y órganos con autonomía técnica, para la ejecución de sus programas y acciones;

VI.- Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas Federal;

VII.- Informar y mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas; y

VIII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 9.-** El titular del Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Proponer al titular de la Comisión Estatal y, en su caso, ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;

II.- Plantear al titular de la Comisión Estatal solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía General, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

III.- Coadyuvar con la Fiscalía General y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización;

IV.- Proponer al titular de la Comisión Estatal, mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

V.- Coadyuvar en la comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones estatales de búsqueda de otras entidades federativas, a fin de buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

VI.- Proponer al titular de la Comisión Estatal la solicitud a la Comisión Nacional para que emita medidas extraordinarias y de alertas, cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones;

VII.- Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;

VIII.- Proponer al titular de la Comisión Estatal el informe a la Comisión Nacional sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y atender sus recomendaciones en la materia; y

IX.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y las que le confiera el Titular de la Comisión Estatal dentro de la esfera de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 10.-** El titular del Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar informes semestrales, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda y proponerlo al titular de la Comisión Estatal;

II.- Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda y proponerlo al titular de la Comisión Estatal;

III.- Proponer al titular de la Comisión Estatal las solicitudes de información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

IV.- Previo acuerdo con el titular de la Comisión Estatal, suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática del Sistema Nacional de Búsqueda, en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia; y

V.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y las que le confiera el Titular de la Comisión Estatal dentro de la esfera de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 11.-** El titular del Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público-privadas, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al titular de la Comisión Estatal, mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión Estatal, en términos que prevean las leyes de la materia;

II.- Sugerir al titular de la Comisión Estatal, la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

III.- Solicitar, previo acuerdo con el titular de la Comisión Estatal, a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IV.- Coadyuvar en el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

V.- Dar seguimiento y proponer la atención al titular de la Comisión Estatal, a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión Estatal;

VI.- Proponer al titular de la Comisión Estatal, dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;

VII.- Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía General;

VIII.- Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía General para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

IX.- Plantear al titular de la Comisión Estatal, las solicitudes a la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en la materia;

X.- Elaborar un informe estadístico sobre los asuntos de su competencia; y

XI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y las que le confiera el Titular de la Comisión Estatal dentro de la esfera de sus atribuciones.

#### **CAPÍTULO IV CONSEJO ESTATAL CIUDADANO**

**ARTÍCULO 12.-** El Consejo Estatal, es un órgano de consulta en materia de búsqueda de personas, sus decisiones serán públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

**ARTÍCULO 13.-** El Consejo Estatal estará integrado por al menos:

I.- Dos familiares que representen a las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

II.- Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se procurará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y

III.- Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado previa consulta pública con las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en las materia previstos en la Ley Estatal y General.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

**ARTÍCULO 14.-** Los integrantes del Consejo Estatal ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año, sin posibilidad de reelección.

El Consejo Estatal emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, para realizar la convocatoria a sus sesiones bimestrales y para definir contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. Y en el caso de la Comisión Estatal determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal, deberá explicar las razones para ello.

La Secretaría de Gobierno proveerá al Consejo Estatal de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones de acuerdo a su carga presupuestal.

**ARTÍCULO 15.-** El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal;

II.- Proponer a la Comisión Estatal y en su caso acompañar las acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;

III.- Proponer y emitir a la Comisión Estatal, recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal;

IV.- Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones;

V.- Dar vista a la Comisión Estatal, o de ser necesario a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

VI.- Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;

VII.- Elaborar, aprobar y modificar la guía de procedimientos del Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal; y

VIII.- Las demás que señale sus Reglas de Funcionamiento.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 01 de enero de 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En un término no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, el Secretario de Gobierno emitirá la convocatoria correspondiente para la designación del Titular de la Comisión Estatal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Secretaría de Gobierno, asignará los recursos que requiera la Comisión Estatal para el inicio de sus actividades, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, sujetándose a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, en términos del artículo Décimo Séptimo, párrafo segundo de la Ley General, el Congreso del Estado, en los términos de la legislación aplicable, deberá destinar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que le compete en términos de la presente Ley.

Así mismo, el Ejecutivo Estatal deberá contemplar en la iniciativa del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2020, una partida presupuestaria suficiente para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Consejo Estatal, deberá estar conformado dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Estatal deberá emitir sus Reglas de Funcionamiento.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la Comisión Estatal, deberá de actualizar el Registro Estatal que forma parte del Registro Nacional.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 05 de septiembre de 2019. **C. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. ORLANDO SALIDO RIVERA, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**NÚMERO 55**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 3, fracciones I, X y XI; 5; 10, numeral 1, fracción IV; 11, párrafos sexto y séptimo; 13; 14; 15; 16, fracciones XII, XVIII, XXXIII y XXXIV; 18; 20, proemio y fracciones II, IV, IX, X, XIII y XIV; 21; 23, párrafos primero y quinto; 28, párrafo segundo; 32, fracción IV; 33, párrafo primero; 34, fracción I; 37; 39; 40, fracciones I y III; 41; 45; 50, fracción II y párrafos primero, segundo y tercero; 52, fracciones V y VII; 56; 57, párrafo primero; 58, proemio; 60; 62 y 65, cuarto párrafo; se adicionan un párrafo tercero al artículo 1; una fracción XII al artículo 3; los artículos 13 Bis; 14 Bis; 14 Ter; 14 Quáter; 14 Quinquies; 14 Sexies; 15 Bis; las fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII al artículo 16; las fracciones XV y XVI al artículo 20 y las fracciones V, VI, VII y VIII al artículo 32 y se derogan los artículos 17; 19 y 63, todos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

**Artículo 1.- Alcance de la Ley**

...  
...

Las autoridades e instituciones referidas en el párrafo anterior deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, y brindar atención inmediata, en especial en materias de salud, educación y asistencia social; en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

**Artículo 3.- Glosario**

...

I.- Asesor Jurídico o asesores jurídicos: Cada asesor jurídico o asesores jurídicos de atención a víctimas, adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal;

II a la IX.- ...

X.- Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en el Título Quinto de esta Ley y en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General en los aspectos que competan al Estado, con cargo al Fondo Estatal;

XI.- Sistema Estatal: Sistema Estatal de Atención a Víctimas; y

XII.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas.

#### **Artículo 5.- Provisión de recursos**

El Estado garantizará en todo momento los Recursos de Ayuda necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

#### **Artículo 10.- Integración del Sistema Estatal**

...

1.- ...

I a la III.- ...

IV.- Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;

V a la X.- ...

2 al 5.- ...

#### **Artículo 11.- Reuniones del Sistema Estatal**

...

...

...

...

...

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal o de sus comités, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento Estatal establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con voz pero sin voto.

#### **Artículo 13.- Comisión Ejecutiva Estatal**

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es un organismo no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora.

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva Estatal serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIV del artículo 20 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de esta Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema Estatal y las demás atribuciones que esta Ley señale.

El domicilio de la Comisión Ejecutiva Estatal estará en la ciudad de Hermosillo, y podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares del Estado cuando así lo autorice la Junta de Gobierno de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, de la Comisión Ejecutiva Estatal dependerán el Fondo Estatal, la Asesoría Jurídica Estatal y el Registro Estatal, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.

#### **Artículo 13 Bis.- Patrimonio de la Comisión Ejecutiva Estatal**

El patrimonio de la Comisión Ejecutiva Estatal se integra con:

- I.- Los recursos que le asigne el Congreso del Estado a través del Presupuesto de Egresos para el Estado;
- II.- Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados; y
- III.- Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título legal.

#### **Artículo 14.- Integración de la Comisión Ejecutiva Estatal**

La Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, y podrá contar con una Asamblea Consultiva como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

#### **Artículo 14 Bis.- Integración de la Junta de Gobierno**

La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I.- Los Titulares de:
  - a).- La Secretaría de Gobierno, quien la presidirá;
  - b).- La Secretaría de Hacienda;
  - c).- La Secretaría de Educación y Cultura;

- d).- La Secretaría de Salud Pública;
- e).- La Secretaría de Seguridad Pública;
- f).- La Fiscalía General de Justicia;
- g).- La Secretaría de la Consejería Jurídica; y
- h).- Cuatro representantes de la Asamblea Consultiva.

II.- El Comisionado Ejecutivo.

Los suplentes de los integrantes referidos en la fracción I de este artículo deberán tener el nivel de subsecretario, director general o su equivalente, con excepción del inciso h) de la referida fracción.

Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que se celebren.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico.

La organización y el funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirán por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

#### **Artículo 14 Ter.- Sesiones de la Junta de Gobierno**

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que proponga su Presidente, el Comisionado Ejecutivo o al menos tres de sus integrantes.

Las sesiones de la Junta de Gobierno serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Presidente de la misma. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

#### **Artículo 14 Quáter.- Atribuciones de la Junta de Gobierno**

La Junta de Gobierno tendrá exclusivamente las siguientes atribuciones:

- I.- Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo;
- II.- Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo someta a su consideración en los términos de esta Ley y del Reglamento Estatal;
- III.- Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva Estatal que proponga el Comisionado Ejecutivo;
- IV.- Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo con esta Ley, y
- V.- Aquellas que por su naturaleza jurídica le correspondan.

En ningún caso la Junta de Gobierno tendrá competencia para conocer de los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas.

#### **Artículo 14 Quinqués.- Asamblea Consultiva**

La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Asamblea Consultiva podrá estar integrada por representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por la Junta de Gobierno; durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificados sólo por un período igual, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento Estatal.

El carácter de miembro de la Asamblea Consultiva es honorífico, por lo que no se percibirá remuneración alguna por su desempeño.

Para la integración de la Asamblea Consultiva la Comisión Ejecutiva Estatal emitirá una convocatoria pública que establecerá los criterios de selección y deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación en la entidad.

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo y atender, cuando menos, a criterios de experiencia nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas, así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a esta Ley.

La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las funciones de la Asamblea Consultiva deberán preverse en el Reglamento Estatal.

#### **Artículo 14 Sexies.- Designación del Comisionado Ejecutivo**

La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo, el cual será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que enviará el titular del Ejecutivo Estatal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

El Comisionado Ejecutivo desempeñará su cargo por cinco años, sin posibilidad de reelección. Durante el ejercicio del cargo, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

#### **Artículo 15.- Requisitos para ser Comisionada/Comisionado**

Para ser Comisionado/a Ejecutivo/a se requiere:

- I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;
- IV.- Contar con título profesional, y

V.- No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

#### **Artículo 15 Bis.- Designaciones del Comisionado Ejecutivo**

Para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal, el Comisionado Ejecutivo designará a las personas responsables del Fondo Estatal, la Asesoría Jurídica Estatal, el Registro Estatal y la Unidad de Evaluación.

#### **Artículo 16.- Atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal**

...

I a la XI.- ...

XII.- Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XIII a la XVII.- ...

XVIII.- Fijar medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención, asistencia y protección de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, así como expedir lineamientos a efecto de que a las víctimas no se les causen mayores cargas de comprobación para la compensación que deba otorgar por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas evaluables económicamente que sean consecuencia de los delitos referidos en el artículo 68 de la Ley General de Víctimas;

XIX a la XXXII.- ...

XXXIII.- Hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento del Fondo Estatal y de la Asesoría Jurídica Estatal, así como sobre el Programa Estatal y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XXXIV.- Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del gobierno federal, con las entidades e instituciones estatales incluida la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como con las autoridades municipales competentes, en las materias que prevé la Ley General de Víctimas y para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

XXXV.- Determinar y cubrir el monto de las compensaciones que deba pagar en forma subsidiaria con cargo al Fondo Estatal, de acuerdo con lo dispuesto por las disposiciones relativas de la Ley General de Víctimas y su Reglamento.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento de la víctima;

XXXVI.- Exigir a los sentenciados, en los términos previstos por la Ley General de Víctimas, la restitución al Fondo Estatal de los recursos erogados por concepto de compensaciones subsidiarias que hubiere otorgado a las víctimas por el delito que aquellos cometieron;

XXXVII.- Garantizar, cuando proceda, el debido registro, atención y reparación, en los términos previstos por la Ley General de Víctimas, a las víctimas de desplazamiento interno cuya entidad de origen no sea el Estado de Sonora; y

XXXVIII.- Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.

**Artículo 17.-** Derogado.

**Artículo 18.- Unidad de Evaluación.**

La Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con una Unidad de Evaluación, con las siguientes facultades:

I.- Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo Estatal para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;

II.- Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en esta Ley y en la Ley General de Víctimas y su Reglamento;

III.- Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y

IV.- Las demás establecidas en esta Ley, la Ley General de Víctimas y su Reglamento.

**Artículo 19.-** Derogado.

**Artículo 20.- Facultades del Comisionado Ejecutivo**

El Comisionado Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

I.- ....

II.- Convocar y dar seguimiento a las sesiones que celebre la Junta de Gobierno;

III.- ...

IV.- Notificar a los integrantes del Sistema Estatal los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos;

V a la VIII.- ...

IX.- Crear comités especializados en la materia;

X.- Suscribir los convenios de coordinación, concertación y colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

XI y XII.- ...

XIII.- Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva Estatal;

XIV.- Determinar a propuesta de la Unidad de Evaluación, los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas, para lo cual el Comisionado Ejecutivo se podrá apoyar de la asesoría de la Asamblea Consultiva;

XV.- Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno la organización del servicio civil de carrera de la Asesoría Jurídica Estatal a establecerse en el Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal; y

XVI.- Las demás que se requiera para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal.

#### **Artículo 21.- Estructura**

Para su adecuado funcionamiento, la Comisión Ejecutiva Estatal contará, además del Fondo Estatal, la Asesoría Jurídica Estatal, el Registro Estatal y Unidad de Evaluación, con las unidades administrativas que señale el Reglamento Interior de la misma.

#### **Artículo 23.- Registro Estatal de Víctimas**

Se crea el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Estatal creado por esta Ley, cuya información se integrará al Registro Nacional de Víctimas.

...

I a la III.- ...

...

...

El Reglamento Estatal establecerá la responsabilidad de las Instituciones que reciban la solicitud de ingreso al Registro Estatal.

#### **Artículo 28.- Cancelación de inscripción**

...

La decisión que cancela el ingreso en el Registro Estatal deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva Estatal para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento Estatal.

...

#### **Artículo 32.- Calidad de víctima**

...

I a la III.- ...

IV.- Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

V.- Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;

VI.- La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

VII.- La Comisión Ejecutiva Estatal; y

VIII.- El Ministerio Público.

...

...

### **Artículo 33.- Fondo Estatal**

El Fondo Estatal tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

...

### **Artículo 34.- Integración del Fondo Estatal**

...

I.- Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de éstos para un fin diverso y sin que pueda ser disminuido.

II a la VIII.- ...

...

...

### **Artículo 37.- Disposiciones para el funcionamiento del Fondo Estatal**

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir las reglas de operación para el funcionamiento del Fondo Estatal, las cuales se registrarán por lo establecido en esta Ley.

### **Artículo 39.- Administración del Fondo Estatal**

La Comisión Ejecutiva Estatal proveerá a las víctimas que corresponda los recursos para cubrir las medidas a que se refieren el Título Quinto de esta Ley y los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General en los aspectos que competan al Estado, con cargo al Fondo Estatal.

### **Artículo 40.- Atribuciones del titular del Fondo Estatal**

...

I.- Vigilar que los recursos que conforman el Fondo Estatal se administren y ejerzan adecuadamente a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley:

II.- ...

III.- Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante la Junta de Gobierno;

IV y V.- ...

### **Artículo 41.- Aplicación del Fondo Estatal**

Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, los cuales podrán ser de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

La Comisión Ejecutiva Estatal determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima de los recursos del Fondo incluida la compensación, previa opinión que al respecto emita la Unidad de Evaluación, tomando en cuenta la capacidad de recursos en el Fondo.

#### **Artículo 45.- Unidad de Evaluación**

En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva Estatal la turnará a la Unidad de Evaluación para la integración del expediente que servirá de base para la determinación que el Comisionado Ejecutivo respecto de los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

#### **Artículo 50.- Determinación**

El Comisionado Ejecutivo determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo Estatal, tomando en cuenta:

I.- ...

a) al d).- ...

II.- La determinación del Comisionado Ejecutivo Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria no podrá exceder de quinientas unidades de medida y actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Cuando la reparación del daño exceda de la cantidad prevista en el párrafo anterior, el Comisionado Ejecutivo podrá autorizar un monto compensatorio mayor, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que justifique dicho monto.

#### **Artículo 52.- De la reparación**

I a la IV.- ...

V.- Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y del Reglamento Estatal. La reparación integral deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

VI.- ...

VII.- Cuando proceda el pago de la reparación, el Fondo Estatal registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización.

#### **Artículo 56.- Funciones del Titular de la Asesoría Jurídica Estatal**

El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal tiene entre otras, las siguientes funciones:

I.- Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante autoridad;

II.- Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante;

III.- Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Estatal;

IV.- Asignar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público, Tribunal en Materia Penal y Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a un asesor jurídico de la Asesoría Jurídica Estatal y al personal de auxilio necesario, auxiliándose para ello de los Centros, Dirección de Atención a Víctimas, Sistemas Estatal y Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Dirección de Atención a la Mujer de los Municipios, Instituto Sonorense de las Mujeres, Consejo Estatal para la Prevención, Atención de la Violencia Intrafamiliar, Centros de Justicia para las Mujeres, entre otros, en conjunto con el Sistema Estatal;

V.- Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los abogados, peritos, profesionales y técnicos que integran a la Asesoría Jurídica Estatal;

VI.- Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de Asesoría Jurídica Estatal;

VII.- Proponer para la aprobación del Comisionado Ejecutivo:

a).- La organización del servicio civil de carrera de la Asesoría Jurídica Estatal;

b).- Las bases generales de organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica Estatal;

c).- La propuesta de anteproyecto de presupuesto;

d).- Las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas; y

e).- Aportar al proyecto del Plan Anual, el programa de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Estatal, así como un programa de difusión de sus servicios;

VIII.- Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de Asesoría Jurídica Estatal de las Víctimas que se presten, así como sus unidades administrativas;

IX.- Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones a cargo de los abogados, peritos, profesionales y técnicos que integran a la Asesoría Jurídica Estatal;

X.- Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los Asesores Jurídicos Estatales que pertenezcan a la Asesoría Jurídica Estatal, el cual deberá ser entregado a la Comisión Ejecutiva Estatal;

XI.- Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y la reparación integral, por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquéllos que considere necesarios para cumplir con el objetivo de esta fracción;

XII.- Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;

XIII.- Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en esta Ley;

XIV.- Formular denuncias o querrelas; y

XV.- Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

**Artículo 57.- Derecho a la asesoría jurídica**

La víctima tendrá derecho a solicitarle a la Comisión Ejecutiva Estatal que le proporcione un asesor jurídico cuando no quiera o no pueda contratar un abogado particular, el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro Estatal. En este caso, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Estatal.

...

...

#### **Artículo 58.- Funciones de los asesores jurídicos**

Los asesores jurídicos adscritos a la Asesoría Jurídica Estatal tendrán las funciones siguientes:

I a la X.- ...

#### **Artículo 60.- Asignación del asesor jurídico**

La asesoría jurídica será asignada inmediatamente por la Comisión Ejecutiva Estatal, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil, desde el momento en que la víctima haya ingresado al Registro Estatal.

#### **Artículo 62.- Personal de Confianza**

El Titular, los asesores jurídicos y el personal técnico de la Asesoría Jurídica Estatal serán considerados servidores públicos de confianza.

#### **Artículo 63.- Derogado**

#### **Artículo 65.- Profesional victimológico**

...

...

I a la VIII.- ...

...

Asimismo, en el Reglamento Estatal se establecerán los lineamientos generales para la contratación de peritos y especialistas en las diversas áreas del conocimiento que se requieran.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La titular del Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que este Decreto entre en vigor.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se contará con un plazo de noventa días para expedir los Lineamientos del Fondo Estatal, contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez que entre en vigor el presente Decreto, la Secretaría de Hacienda del Ejecutivo Estatal deberá realizar las adecuaciones presupuestales conducentes.

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación del presente decreto para el ejercicio fiscal siguiente al de su entrada en vigor.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Comisión Ejecutiva Estatal será la encargada de las reparaciones como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dichas reparaciones comprenderán las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

La Secretaría de Gobierno, en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, remitirá los expedientes que se encuentren en trámite y resueltos, señalando las reparaciones que se estén pendientes de solventar, mismas que serán asumidas en su totalidad por la Comisión Ejecutiva Estatal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Al año de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Ejecutiva Estatal rendirá un informe al Congreso del Estado, en el que indique las acciones que realizó para reparar el daño en las hipótesis a las que se refiere el artículo transitorio anterior.

El Congreso podrá solicitar la comparecencia del titular de la Comisión Ejecutiva Estatal para que presente el informe correspondiente.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 05 de septiembre de 2019. **C. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. ORLANDO SALIDO RIVERA, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

## Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,725.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$3,962.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$56.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 29.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 99.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del  
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).